

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCÁNTAR Y FRANCISCO JAVIER GUERRERO AGUIRRE, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LAS PERSONAS MORALES IDENTIFICADAS COMO TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHHLO-TV CANAL 5; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHPAO-TV CANAL 9, Y CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHBN-TV CANAL 7, TODAS CON DIFUSIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/040/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/041/2010.**

Con el debido respeto y con reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110 párrafo primero y 113 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, fracciones b), c), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y artículo 24, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, nos permitimos emitir el presente voto particular, que será **EN CONTRA** de los Puntos Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Acción Nacional, en contra del C. Eviel Pérez Magaña; del Partido Revolucionario Institucional, y de las personas morales identificadas como Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas con difusión en el Estado de Oaxaca, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010. Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que expondremos a continuación:

### **ANTECEDENTES**

1. El 14 de abril de 2010, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por los CC. Pablo Gómez Álvarez y Everardo Rojas Soriano, el primero en su carácter de Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General de este Instituto, a través de los cuales hicieron del conocimiento de la autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa electoral federal.
2. El 15 de abril de 2010, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se pronunció respecto a la improcedencia de la solicitud planteada por los quejosos, relativa a adoptar medidas cautelares, dado que según el informe vertido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la conducta denunciada se había interrumpido, sin que se contara con elemento alguno, siquiera de carácter indiciario, respecto a su repetición.
3. El 26 de abril de 2010, atento al estado procesal que guardaban las actuaciones citadas al rubro, se ordenó requerir a la C. Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, informara si dentro del personal académico de esa institución, existía algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, y en caso de que así fuera, se sirviera precisarlo, debiendo proporcionar también los datos que permitieran su eventual localización por parte de este ente público autónomo.
4. El 28 de abril de 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CEII/D/068/10, suscrito por la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del cual desahogó el pedimento de información formulado en autos, haciendo del conocimiento de esta autoridad, que el Doctor Julio Juárez Gámiz, "...es el

*académico especialista que trabaja el tema de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales en este Centro.”, proporcionando también los datos que permitían su eventual localización.*

5. El 28 de abril del presente, se tuvo por desahogado el pedimento mencionado en el resultando VII anterior, y para mejor proveer, se ordenó requerir al Doctor Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, y especialista en las disciplinas citadas en el resultando precedente, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, rindiera un informe respecto de lo siguiente: “...**1) Cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los promoventes; 2) Realice un análisis de contenido y estructura del video en comento, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual; 3) Expresé cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y 4) En su caso, proporcione cualquier otro dato adicional que pudiera ser útil a esta autoridad administrativa electoral federal, para la resolución del presente caso.**”
6. El 3 de mayo de 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito firmado por el Doctor Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del cual rinde el informe solicitado en autos.
7. El 10 del mismo mes y anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8. El 12 de mayo del año en curso el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por mayoría el proyecto de resolución, realizándose el engrose respectivo, sobre el cual se emite el presente voto particular.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido de nuestro voto es EN CONTRA de los Puntos Resolutivos PRIMERO,

SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Acción Nacional, en contra del C. Eviel Pérez Magaña; del Partido Revolucionario Institucional, y de las personas morales identificadas como Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas con difusión en el Estado de Oaxaca, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010.

El Proyecto de Resolución que se somete a la consideración del Consejo General, encuentra sustento en los tres supuestos que se enumeran a continuación:

1. El informe del C. Doctor Julio Juárez Gámiz, investigador asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, que establece que los conceptos “*nota informativa*” e “*infomercial*” son distintos entre sí, dadas sus características propias.
2. La entrevista a Leopoldo Gómez, Vicepresidente de Noticieros Televisa, quién en una entrevista para la revista “*Emeequis*”, publicada en la edición correspondiente al quince de febrero de este año, manifestó supuestamente, tal contenido no constituye información noticiosa ni puede tomarse como una nota informativa que forme parte del noticiero, lo que sustenta la afirmación de que se trata, por el contrario, de un contenido publicitario.
3. La difusión de propaganda electoral; en ese orden de ideas, y atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando se difunden promocionales, programas, mensajes, anuncios y cualquier otro elemento similar, cuyo contenido aborda aspectos relacionados con los institutos

políticos o sus candidatos, a fin de promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, ello debe considerarse como propaganda electoral, e incluso trasgresor de la normativa electoral federal, si acontece en tiempos contratados, convenidos o donados por terceros, en radio y televisión (tal y como se arguye en las sentencias relativas a los recursos de apelación SUP-RAP-198/2009, y SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009), ello permite a este resolutor afirmar que los materiales impugnados efectivamente constituyen propaganda electoral.

En relación a los dos puntos que anteceden, el proyecto en forma incorrecta sostiene que el informe rendido por el C. Doctor Julio Juárez Gámiz, en el sentido del material denunciado no es de carácter noticioso, sino publicidad destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en la forma de un **infomercial** así como vincular de manera parcial lo declarado en una entrevista del C. Leopoldo Gómez, quien aparentemente dijo que la cápsula informativa era un infomercial, situación que resulta falaz, ya que el contexto de la entrevista no era la aceptación de lo que supuestamente relata el proyecto, lo anterior es así porque le otorgan valor probatorio pleno al referido informe, al considerar que el material denunciado cumple con las siguientes características:

- Promueve discrecionalmente al protagonista del mensaje;
- Se transmite dentro del bloque comercial de una emisión noticiosa, al lado de otros anuncios comerciales;
- Nunca identifica la fuente de la información ni el nombre del reportero que la presenta.
- No existe referencia expresa al contenido del “*infomercial*”, por parte del conductor de un noticiero.
- Se basa en una narrativa promocional subjetiva, cuya finalidad es promocionar al patrocinador del mensaje (en el caso concreto: el C. Eviel Pérez Magaña, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura oaxaqueña), sin que haya de por medio criterio periodístico alguno.

Lo anterior es inexacto porque no existe disposición legal o que indique como deben realizarse los noticieros, ni tampoco en que parte deben ir las notas informativas, o bien, que defina qué es un ‘infomercial’, ya que, como lo señala el proyecto que se sometió a consideración, el hecho de que el conductor mande al corte comercial e inmediatamente aparezca la cápsula informativa constituye un infomercial, de ser así se llegaría al absurdo de considerar que

en caso de que la nota informativa estuviere dentro del noticiero, entonces no se consideraría 'infomercial'.

En consecuencia, la aprobación de la mayoría en el sentido de considerar que la pieza audiovisual materia del procedimiento constituye un 'infomercial' y no una 'nota informativa' y que el contenido de la misma es propaganda electoral, no se encuentra ajustada a derecho en virtud de lo siguiente:

El 31 de marzo de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo por el que se ordena la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las campañas federales del año 2009 en los programas de radio y televisión que difundan noticias*, identificado con el número CG127/2009, mediante este acuerdo, se aprueba la metodología para la realización de dichos monitoreos.

En esta metodología, el Instituto Federal Electoral, junto con la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, define, para fines del monitoreo, los distintos géneros periodísticos que pueden encontrarse en un programa que difunda noticias y es aquí dónde se encuentra la siguiente definición de **nota informativa**:

*“Se trata de un hecho probable o consumado. Es todo aquello que ocurrió, que va a ocurrir y que a juicio del periodista, será de gran trascendencia y de interés general. Expone oportunamente un hecho noticioso.”*

El material denunciado encaja perfectamente en la definición antes transcrita, es decir, contiene todos los elementos de la misma, ya que lo que está narrando es la cobertura de un hecho que efectivamente sucedió, basando en su trascendencia, ya que los Procesos Electorales Locales que se están llevando a cabo, son, claramente cuestiones de interés general.

No obstante lo anterior, se recurrió a un tercero, experto en la materia, para que rindiera un informe manifestando, entre otros, el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material audiovisual materia del procedimiento, es decir, que con su experiencia determinara si el mismo constituye una nota informativa propia de algún noticiero o cualquier otro género televisivo, desconociendo así, los acuerdos del propio Consejo General del Instituto. Con esta determinación podría estarse incurriendo en una contravención al artículo 369 del código comicial, en el sentido de que en el

procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Adicionalmente, cabe recordar que el Consejo General, durante el proceso electoral federal del 2009, resolvió el asunto en el que el otrora candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera tuvo una aparición dentro de un encuentro deportivo de fútbol entre los equipos Pumas de la UNAM y Puebla; en este caso se determinó que la pieza audiovisual materia de la denuncia constituía una entrevista, lo que encuadra dentro de los géneros periodísticos.

Otro caso similar es aquel en que durante la transmisión del programa ‘SportsCenter’ de la cadena ESPN, se difundió una entrevista realizada a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; en el que se determinó que se trataba del género periodístico conocido como reportaje.

En ambos casos el respectivo material audiovisual contiene elementos similares a los que ahora se consideran como esenciales de un infomercial, como son la promoción discrecional del protagonista del mensaje, que el mismo fue transmitido dentro del bloque comercial y nunca se identificó la fuente de información ni nombre del reportero responsable de la misma.

Por lo que hace a determinar que con la conducta materia del procedimiento se está frente al supuesto previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial, es decir, “la **difusión** de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral”, consideramos que en el caso que nos ocupa, no se acredita la existencia de propaganda política o electoral ya que no contiene los elementos de las definiciones que establecen el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que se transcriben a continuación:

*“VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante*

*la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”*

Del análisis conjunto de las definiciones anteriores y el contenido del material no se advierten frases tendientes a influir las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra del candidato Eviel Pérez Magaña; tampoco contiene las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”.

De lo anterior llegamos a la conclusión de que el material denunciado no es más que una nota informativa relacionada con el inicio de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del Estado de Oaxaca, cuyo objetivo principal es el de informar sobre el suceso y no el de influir de forma alguna en las preferencias de los ciudadanos o en la contienda electoral, como ha quedado acreditado en párrafos anteriores.

A mayor abundamiento, en los casos descritos con anterioridad, referentes al reportaje y entrevista de los otrora candidatos a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, los contenidos de dichos materiales audiovisuales incluían referencias a los candidatos, cargo al que se postulaban y partido político al que representaban, y en las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos especializados correspondientes se determinó que estos no constituían propaganda política, si no que eran parte de la labor periodística de los programas televisivos en que se difundieron.

**SEGUNDO.** El presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia de la queja, se trata de una transmisión que como ya se ha citado antes corresponden a hechos noticiosos, periodísticos, con fines informativos y de interés público.



El proyecto considera que la pieza audiovisual denunciada no puede considerarse como una nota informativa por tener un formato distinto al resto del noticiero, este argumento solamente genera una violación a la libertad programática a que tienen derecho los concesionarios de radio y televisión, aceptar este argumento es tan absurdo como querer llegar a imponer formatos a las televisoras y radiodifusoras para la realización de los programas que difunden.

Conviene mencionar que la actividad realizada por las concesionarias constituye el ejercicio a la libertad de expresión y del derecho de la información y de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión y protegido además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismo que se materializó en su artículo 19, el cual establece:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Asimismo, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la jurisprudencia:

*“**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los*

*poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

*Novena Época, No. Registro: 169574, Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743.”*

En efecto, consideramos que el artículo 49 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es interpretado de manera inexacta en razón de que de la lectura que se sirva realizar a tales disposiciones no se desprende sean sancionadas las conductas tendientes a informar hechos noticiosos y de interés público y mucho menos bajo el único argumento del uso de distintos formatos programáticos. Lo anterior es así, porque no es procedente exigir un formato específico en el diseño de programas o transmisiones de radio o televisión, cuando no se trata de aquellos

promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral u otras, que supongan por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Por las razones anteriormente expuestas y fundadas, es que emitimos nuestro voto **EN CONTRA** de los Puntos Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Acción Nacional, en contra del C. Eviel Pérez Magaña; del Partido Revolucionario Institucional, y de las personas morales identificadas como Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas con difusión en el Estado de Oaxaca, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010.